

Sabanagrande, 27 de octubre de 2020.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	ADMISIÓN DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00214-00.
Accionante	KELVIN YAFAR TABORDA PIEDRAHITA
Accionado	DIRECCIÓN POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la acción de Tutela de la referencia, pendiente estudio de admisión, sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

• **VISTOS**

El 27 de octubre de 2020, a las 4:23 pm, a través de correo electrónico, se remitió la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

El Accionante, promovió acción de tutela, contra **la DIRECCIÓN DE POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

En el escrito de Tutela, se aprecia que la acción, se adelanta contra una entidad del **orden nacional**, que se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa, razón por lo cual el Despacho considera que, al haberse radicado la presente acción, en el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande, se omitió la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que establece que: *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría.***

CONSIDERACIONES

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991, establece que, Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

Los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 de 2000, junto con su interpretación jurisprudencial.

Por su parte el artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, señaló lo pertinente al reparto de la acción de tutela, así:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayas propias)

No sobra señalar que si bien el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 contempla que las reglas de reparto que allí se consignan, no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha expuesto que las normas que rigen la competencia en acciones de tutela son de reparto y no fijan competencia, entendido bajo el cual propugna que los únicos conflictos que en sede de tutela pueden darse son los que derivan de la incorrecta aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, los que atañen a la falta de competencia territorial o en el caso de las acciones dirigidas contra medios de comunicación (criterios que no han sido aceptados por los órganos de cierre de otras jurisdicciones, ni ha acogido esta Sala). Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció, entre otras precisiones, que el decreto 1382 de 2000 no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia. Este criterio sin embargo comenzó a ser morigerado, y a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el Auto 198 del 28 mayo de 2009, aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de competencia aplicando las reglas del decreto 1382, y al efecto señaló la primera eventualidad, cuando el conocimiento de una demanda de tutela contra una alta Corte se le asigna a un funcionario judicial distinto de sus miembros. La segunda, cuando una tutela contra providencia judicial se reparte a un despacho diferente del superior funcional de quien la dictó.

Si bien tal situación podría ir en contravía de la protección de los derechos de la accionante, al respecto, la Corte Suprema en decisión CSJ ATP, 12 ago. 2009, Rad. 43.613, en punto de tal situación ha expresado:

“Cabe agregar que aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “... los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos

fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, tampoco puede desconocer que tal como lo precisara en auto de 2 de junio de 2009 dentro de la radicación T-42401, “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’ de las demandas de tutela.

Por ello, desconocer las razones y los argumentos que se tuvieron en cuenta para la expedición del referido decreto, genera efectos como el ocurrido en el caso objeto de análisis y emite un mensaje equivocado a las personas, pues tal como se precisara en el auto aludido “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales

Ahora bien, la entidad que ostenta la condición de sujeto pasivo de esta demanda es **la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, es la, entidad llamada responder y atender la obligación reclamada por la parte actora, por lo que este despacho debe declararse incompetente para conocer de esta acción, y aunque la Corte constitucional impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de las acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina a partir de quien aparezca como accionado en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el despacho, considera que la presente acción debe, ser conocida en primera instancia, por el Juez del Circuito de Soledad (reparto), teniendo en cuenta la calidad de la entidad accionada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, para adelantar la Acción de Tutela de la referencia; de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR competente para conocer de la Acción de Tutela impetrada, al JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) del municipio de Soledad Atlántico. En consecuencia, remítase el expediente, para lo de su competencia.

TERCERO. Por secretaria, comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d507d38c6f5568fd96b3a2adb54bd35ba6676114c017067721c059894eb469

Documento generado en 27/10/2020 05:48:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**